

EXPEDIENTE: RR.SIP.1782/2013	Gilberto Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la referida ley, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, y se le ordena que: Proporcione al particular de manera completa en disco compacto [en el que incluya folio, ubicación (calle y colonia), giro mercantil y año] <i>el registro de giros mercantiles de bajo impacto que fueron dado de alta en el periodo comprendido de mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece.</i>		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO RAMÍREZ FLORES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1782/2013

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1782/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000197013, el particular requirió **en disco compacto**:

“...EL ARCHIVO DE LOS GIROS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO QUE OBRAN EN ESTE ENTE OBLIGADO Y QUE FUERON DADOS DE ALTA EN LOS AVISOS DE DECLARACION DE APERTURA SEGUN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Y QUE DEBEN DE ESTAR GUARDADOS, ARCHIVADOS, POR ESTE ENTE OBLIGADO DESDE EL AÑO DE 1985 HASTA EL 2005,

ASI COMO DESDE EL AÑO DE 2006 AL 2013 Y QUE ESTAN INCLUIDOS LOS INGRESOS TRAMITADOS ANTE EL SIAPEM.

DEBO ACLRAR QUE SE TESTARAN LOS DATOS PERSONSALES, Y PODRAN SER ENTREGADOS EN UN C.D, CON UN FORMATO DE EXCELL

Datos para facilitar su localización
MIGUEL HIDALGO” (sic)



II. En atención a la solicitud de información, a través del oficio JOJD/DTST/CIP/4743/2013 del quince de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000197013, de fecha 13 de septiembre de 2013, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema 'INFOMEX', la cual consistente en:

[Transcripción de la solicitud de información]

*Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección de General Jurídico y de Servicios Legales da respuesta a su solicitud mediante el oficio **DGJSL/0886/2013**, mismo que adjuntamos al presente. En el cual mención a lo siguiente:*

«...se informa que se realizo una copia del padrón de establecimientos mercantiles desde el año 1985 al año 2013 en curso, tal y como fue solicitado y de conformidad con los artículos 48 fracción I y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como con el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal del Distrito Federal, se le requiere que realice el pago correspondiente, una vez comprobado el pago se entregara el cd solicitado.»

Por lo que es que se solicita el pago de un (01) Disco compacto que contiene la información solicitada, ello de conformidad con la fracción VI, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual para su pronta referencia cito a continuación

ARTÍCULO 249.
 I...
 VI. De discos compactos..... \$18.00

*Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema INFOMEX, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia.
 ...” (sic)*



El Ente Obligado con el oficio descrito, adjuntó al particular entre otra documentación, la “FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”, con número de referencia 041100019701396375249.

En ese sentido, cubierto el pago de derechos correspondientes, el Ente Obligado proporcionó al particular la siguiente información:

- Oficio JOJD/DTDT/CIP/4917/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al particular, que en lo que es de interés refiere:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000197013 de fecha 13 de septiembre de 2013 recibida en este Ente Obligado por medio del sistema ‘INFOMEX’ me permito hacer entrega de la siguiente documentación, de manera adjunta al presente.

*Por lo que respecta a la respuesta emitida, en lo que atañe a sus facultades de la Delegación Miguel Hidalgo y toda vez que se ha comprobado el pago correspondiente, como consta en el comprobante de pago de derechos de esa fecha emitido por el sistema Infomex, y con fundamento en el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito poner a su disposición **un (1) disco compacto** que contiene la información solicitada.*

...” (sic)

- Disco compacto con un archivo en formato “Excel” denominado “Copia de D.A. DEL 85 HASTA EL 2005 Y DEL 2006 HASTA EL 2013.xls”, que contiene catorce mil ciento trece registros (14,113) con los rubros: “NOMBRE COMERCIAL”, “FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA”, “NOMBRE COMERCIAL” y “FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA”.

III. El once de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

*INFOMEXDF
PRESENTE*



GILBERTO MARCOS RAMIREZ FLORES VENGO INSTAURAR EL RECURSO QUE ME OTORGA LA LEY EN CONTRA DE LA SIGUIENTE CONTESTACION QUE EMITIO EL ENTE OBLIGADO EN LOS OFICIOS NUMERO.

“ “

DERIVADO DE MI SOLICITUD INICIAL CON NUMERO DE FOLIO '041100197013' DE FECHA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 , Y QUE RECAYO EN LA SUPUESTA INFORMACION OBSCURA Y TENDENCIOSA POR PARTE DEL ENTE OBLIGADO.GRDCRIBIENDO , SOLO LA INFORMACION PARCIALMENTE, YA QUE FALTAN DATOS ,COMO EL 'FOLIO,UBICACIÓNEN EL QUE SE STASBLESCA CALLE Y COLONIA .GIRO COMERCIAL.AÑO, Y POR LO TANTO ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENCION CREANDO INCERTIDUMBRE JURIDICA AL NO FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTO.

*IDELEGACION MIGUEL HIDALGO
PRESENTE*

*VENGO A SOLICITAR EL ARCHIVO DE LOS GIROS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO QUE OBRAN EN ESTE ENTE OBLIGADO Y QUE FUERON DADOS DE ALTA EN LOS AVISOS DE DECLARACION DE APERTURA SEGUN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.
Y QUE DEBEN DE ESTAR GUARDADOS, ARCHIVADOS, POR ESTE ENTE OBLIGADO DESDE EL AÑO DE 1985 HASTA EL 2005, ASI COMO DESDE EL AÑO DE 2006 AL 2013 Y QUE ESTAN INCLUIDOS LOS INGRESOS TRAMITADOS ANTE EL SIAPEM.*

DEBO ACLRAR QUE SE TESTARAN LOS DATOS PERSONSALES ,Y PODRAN SER ENTREGADOS EN UN C.D,CON UN FORMATO DE EXCELL

Datos para facilitar su localización

HECHOS.

- 1.- , COMO LO ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA.Y SOLICITE DE MANERA PACIFICA Y POR ESCRITO LOS SIGUIENTES PUNTOS EN MI SOLICITUD ORIGINAL*
- 2.- EL ENTE OBLIGADO EN SU RESPUESTA ,NO DIO LA INFORMACION DE MANERA CLARA ,PRECISA,TRANSPARENTE Y ,DENTRO DE LA LEGALIDAD ,Y MUCHO MENOS 'FUNDADO Y MOTIVADO' SU ACTO .DEBIENDO ESTIPULAR EL ARTICULO PRECISO AL CASO CADA CONCRETO , OLVIDANDO LA ADECUACION ENTRE LOS HECHOS ADUCIDOS Y LA LEY .*
- 3.- ASI TAMBIEN NO MENOS IMPORTANTE EN ELOFICIO QUE AHORA IMPUGNO DEBIO ESTIPULAR,EL FOLIO.GIRO.LA UBICACIÓN POR CALLE Y COLONIA,GIRO Y QUE ESTO ES UN PADRON QUE DEBE GUARDAR Y RESGUARDAR EL ENTE OBLIGADO COMO LO ESTABLECE LA LEY DE ARCHIVOS,*
- 4.- SE OBSERVA UNA SERIE DE INCONGRUENCIAS CONTRADICTORIAS DEJANDOME AL RECURRENTE EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION AL CREAR*



INCERTIDUMBRE JURIDICA.Y COMO SE OBSERVA SOLO ESTIPULO PARCIALMENTE LA INFORMACION DE UN PADRON,Y REITERO ,NO REQUIERO DATOS PERSONALES ,SINO LO QUE PERMITE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION.Y QUE ESTA RESPUESTA NO ESTA FUNDADA Y MOTIVADA AGRAVIOS

1.- SE OBSERVA CLARAMENTE QUE EL ENTE OBLGADO NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACION, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES CONFORME AL ART 6,8,14 Y 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE EN LOS PUNTOS NO DA LA TRANSPARENCIA AL DAR INFORMACION INCOMPLETAPOR LO TANTO NO CUMPLE CON LA LEGALIDAD REQUERIDA CAUSANDOME UN AGRAVIO .YA QUE ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION ,AL NO PROPORCIONAR DICHA INFORMACIN REQUERIDA.DE MANERA COMPLETA.Y POR SUPUESTONO FUNDA NI MOTIVA SU ACTO.

2.- ME CAUSA AGRAVIOS ,YA QUE DE MANERA PACIFICA Y POR ESCRITO LE SOLICITE DICHA INFORMACION UN PADRON DE GIROS MERCANTILES OBIO DEBE SER COMPLETA REITERO COMPLETA ,Y ENTREGO UN CD DE MANERA INCOMPLETA FALTANDO, LO YA ESTIPULADO.Y NO CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.SIN DAR UNA CONTESTACION CLARA Y SIMPLE , POR LO TANTO ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION AL CREA INCERTIDUMBRE JURIDICA ,AL NO EXISTIR , LA CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LA CONTESTACION REQUERIDA ,Y MUCHO MENOS FUNDA Y MOTIVA SU ACTO VIOLENTANDO REITERO OLVIDANDOSE DE LOS PRICIPIOS ESTABLECIDOS EN LEY DEL PROCEDIMIENYO ADMINISTRATIVO DEL DF .

3.- ADMINICULADO CON LA LEY DE LA MATERIA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA ,Y NO DANDO UNA CONTESTACION CONGRUENTE ENTRE LO SOLICITADO,Y LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION AL ACTO EMITIDO POR EL ENTE OBLIGADO,DEJANDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION .AL NO CONTESTAR CONFORME A DERECHO Y NO PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACION DE MANERA COMPLETA, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES, CAUSANDOME UN AGRAVIO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ART 5.6 8 14 Y 16 CONSTITUCIONAL ,ASI COMO LOS ARTS. 4,5,6,8,DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF,Y LOS ARTS 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 DE LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO JURISPRUDENCIA DE LA CORTE APLICABLE AL CASO COCRETO ,YSE TOME EN CONSIDERACION EL RR.SIP.EMITIDO POR ESTE H INSTITUTO

Y POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO

1.- SE REVOQUE LA CONTESTACION DE ENTE OBLIGADO EN EL OFICIO MENCIONADO EN EL OCURSO DE ESTE RECURSO.



2.- SE EMITA UNA CONTESTACION OTORGANDOME LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA COMPLETA Y FUNDE Y MOTIVE SU ACTO ...” (sic)

El particular, al escrito por el cual presentó el recurso de revisión en estudio, adjuntó un archivo denominado “*INFOMEXDF DOS DOS MIGUEL HIDALGO CUATRO.docx*”, que contiene un escrito con la reproducción del recurso ya referido.

IV. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles exhibiera copia del disco compacto que le fue entregado por el Ente Obligado, toda vez que fue omiso en adjuntarlo al escrito por el cual interpuso el presente recurso de revisión. Apercebido que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación en estudio.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el particular desahogó la prevención formulada, remitiendo un archivo en formato “*Excel*” denominado “*Copia de D.A. DEL 85 HASTA EL 2005 Y DEL 2006 HASTA EL 2013.xls*”, que contiene catorce mil ciento trece (14,113) registros con los rubros “*NOMBRE COMERCIAL*”, “*FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA*”, “*NOMBRE COMERCIAL*” y “*FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA*”.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular, desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil trece, y en consecuencia admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así



como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0411000197013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El seis de diciembre de dos mil trece, a través del oficio JOJD/DTST/CIP/5269/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que el presente medio de impugnación fue interpuesto por el recurrente dieciocho días hábiles posteriores a la fecha en que se le notificó la entrega de la respuesta impugnada, situación por la que era improcedente dicho recurso de revisión.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el cinco de diciembre de dos mil trece notificó al recurrente una segunda respuesta en la que le proporcionó el padrón de establecimientos mercantiles desde mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece, el cual incluía folio, ubicación, giro comercial y año.
- Consideró que eran inaplicables los argumentos que invocó el recurrente, ya que la respuesta impugnada fue congruente con lo solicitado, por lo anterior, el acto impugnado no le causó agravio alguno y no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta impugnada fue apegada a derecho, ya que en ella se atendió en tiempo y forma los extremos de la solicitud del particular, quien solicitó el padrón de establecimientos mercantiles de bajo impacto de mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece.



- En ningún momento se ha negado el acceso a la información pública que posee.
- Consideró que debía ser confirmada la respuesta emitida, ya que no se tiene o tuvo la intención de transgredir o afectar el derecho de acceso a la información pública del particular, siendo que la respuesta impugnada deriva del marco legal que delimita su ámbito de atribuciones.

El Ente Obligado, a su informe de ley, adjuntó entre otra documentación, lo siguiente:

1. Copia simple de la segunda respuesta, contenida en el oficio JOJD/DTST/CIP/5268/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al recurrente, que en la parte que es de interés señala:

“ ...

*En alcance a mi similar **JOJD/DTST/CIP/4743/2013** y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000197013 de fecha 13 de septiembre de 2013, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema 'INFOMEX', la cual consiste en:*

[Transcripción de la solicitud de información pública]

*Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito enviarle la documentación solicitada en versión electrónica, a través de la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales da respuesta complementaria a su solicitud mediante el oficio **DGJSL/2375/2013**, mismo que adjuntamos al presente y en el cual se adjunta el padrón de establecimientos mercantiles desde el año 1985 al año 2013 en curso en el que se incluye el folio, ubicación, giro comercial y año. No omito mencionar que no en todos los giros mercantiles se cuenta con un folio, ello es así dado los años de registro del establecimiento.*

...” (sic)

2. Copia simple de un mensaje de correo electrónico del seis de diciembre de dos mil trece, enviado por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, a la cuenta electrónica señalada por el recurrente para tal efecto.



VIII. El seis de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto copia de conocimiento de la segunda respuesta, que ha quedado descrita en el Resultando anterior, así como un archivo en formato “Excel” que contiene quince mil trescientos nueve (15,309) registros con los rubros: “RAZON SOCIAL”, “NOMBRE COMERCIAL”, “GIRO”, “CALLE”, “NUM. EXT.”, “NUM. INT.”, “EDIFICIO O NIVEL Y/O EDIFICIO PISOS”, “NUM. O LETRA DEL LOCAL”, “COLONIA”, “TIPO EXPEDIENTE”, “FOLIO” y “RECEPCION O FECHA DE ALTA”.

IX. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como haciendo del conocimiento de este Órgano Colegiado la notificación al recurrente de una segunda respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintidós de enero dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El cinco de febrero de dos mil catorce, considerando que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones que procedieran, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que, al rendir su informe de ley (fojas setenta y uno a setenta y tres del expediente), en los



apartados que denominó: “*IMPROCEDENCIA*”, “*DERECHO*” y “*SOBRESEIMIENTO*”, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Que el presente medio de impugnación fue interpuesto por el recurrente **dieciocho días hábiles posteriores a la fecha en que se le notificó la entrega de la respuesta impugnada**, situación por la que era **improcedente dicho recurso de revisión**.
- Consideró que eran inaplicables los argumentos que invocó el recurrente, ya que la respuesta impugnada fue congruente con lo solicitado, por lo anterior, el acto impugnado no le causó agravio alguno y **no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.
- Solicitó **el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el cinco de diciembre de dos mil trece notificó al recurrente una segunda respuesta** en la que le proporcionó el padrón de establecimientos mercantiles desde mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece, el cual incluía folio, ubicación, giro comercial y año.

Al respecto, considerando que en el presente caso de las manifestaciones identificadas con el numeral 1, el Ente Obligado aludió que el presente medio de impugnación fue interpuesto **dieciocho días hábiles posteriores a la fecha en que se le notificó la entrega de la respuesta impugnada** (fuera del plazo legal concedido para tal efecto), resulta procedente transcribir, en primer término lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada...*



En ese sentido, atendiendo el precepto normativo transcrito, el cual establece que el plazo para la presentación de los recursos de revisión (**quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**), este Órgano Colegiado considera pertinente verificar si en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 83. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;

...

Del texto transcrito, se advierte que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, con el propósito de verificar si en el presente asunto se actualiza la causal antes invocada, resulta necesario valorar las documentales denominadas “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (fojas doce a quince del expediente), “*Historial de la solicitud*” (fojas dieciséis y diecisiete del expediente) y “*Notificación de lugar y fecha de entrega*”, obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” con relación a la solicitud de información con folio 0411000197013, así como el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” correspondiente al folio RR201304110000032 (fojas uno a ocho del expediente), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las referidas constancias, se desprenden los siguientes hechos:

- I. La solicitud que motivó la interposición del presente recurso se registró a través del sistema electrónico "INFOMEX", con fecha de inicio de trámite el diecisiete de septiembre de dos mil trece.
- II. De la solicitud referida en el numeral anterior, se advierte que el particular señaló



como medio para recibir la información y notificaciones “Acudir a la Oficina de Información Pública”. (sic)

- III. El **veintinueve de octubre de dos mil trece**, a las diez con cincuenta y un minutos, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado hizo del conocimiento del particular por medio del sistema electrónico “INFOMEX”, a través del oficio JOJD/DTST/CIP/4917/2013, que la información requerida se encontraba a su disposición en un disco compacto en esa Oficina; ahora bien, al haber comprobado el Ente Obligado que el particular había efectuado el pago de derechos correspondientes, se generó en el referido sistema el paso “Notificación de lugar y fecha de entrega”.
- IV. Al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente señaló como fecha de notificación de la respuesta recurrida el **cinco de noviembre de dos mil trece**.

Con base en los hechos que anteceden, si el veintinueve de octubre de dos mil trece el Ente Obligado hizo del conocimiento del recurrente que la información de su interés se encontraba a su disposición a través de un disco compacto, situación que implicaba la presencia física del recurrente en su Oficina de Información Pública para la recepción de la información, y de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende la fecha en la que éste se presentó ante el Ente recurrido y le fue notificada la entrega de la respuesta (información contenida en el disco compacto), pero teniendo como fecha de notificación del acto impugnado el **cinco de noviembre de dos mil trece** referido por el recurrente en su escrito inicial, se tiene que el plazo para interponer el recurso de revisión que ahora se resuelve transcurrió del **seis al veintisiete de noviembre de dos mil trece**, mediando entre ambas fechas los días inhábiles **nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho¹, veintitrés y veinticuatro de**

¹ De conformidad con el Acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por el cual se aprueban los días inhábiles correspondientes al año dos mil trece y dos mil catorce, para efectos de los actos y procedimientos que en éste se indican publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de febrero de dos mil trece, se decretó entre otros días inhábiles al **dieciocho de noviembre de dos mil trece en conmemoración del veinte del mismo mes y año**.



noviembre de dos mil trece, por lo que se concluye que el recurso de revisión en estudio fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el **once de noviembre de dos mil trece**.

Consecuentemente, el recurrente presentó el medio de impugnación en estudio dentro del término previsto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 83 de la referida ley.

Luego entonces, resulta **infundada** la manifestación del Ente Obligado por medio de la cual argumentó que el presente medio de impugnación fue interpuesto por el recurrente **dieciocho días hábiles posteriores a la fecha en que se le notificó la entrega de la respuesta impugnada**, pues en todo caso, se debe señalar que el cómputo efectuado por el Ente recurrido para realizar dicha afirmación, fue con base en la fecha en la que le notificó al particular la disponibilidad y costos del soporte material contenida en el oficio JOJD/DTST/CIP/4743/2013, esto es, el **quince de octubre de dos mil trece**, y no así, la fecha en la que en estricto sentido le entregó la información (en disco compacto) de la que por esta vía se inconformó.

Ahora bien, pasando al estudio de la manifestación identificada con el numeral **2**, el Ente Obligado señaló que eran inaplicables los argumentos invocados por el recurrente, ya que la respuesta impugnada fue congruente con lo solicitado, por la que el acto impugnado no le causó agravio alguno y **no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al respecto, contemplando que de resultar ciertas las manifestaciones de la Delegación Miguel Hidalgo, el medio de impugnación en que se actúa sería improcedente, ya que a través de éstas argumentó que en el presente asunto **no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, (causales de procedencia del recurso de revisión), es necesario destacar que al interponer el presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó esencialmente en contra de **la respuesta impugnada**, porque ésta **fue incompleta**, dado que no le fueron proporcionados datos como el folio, ubicación (calle y colonia), giro mercantil y año de la información que le fue entregada, aunado a que a su juicio **dicho acto tampoco se encontraba fundado y motivado**.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;



IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En ese sentido, si se toma en cuenta que el recurso de revisión procede cuando los particulares consideren que: **i)** La información proporcionada resulta ser incompleta y, **ii)** Las respuestas de los entes obligados carezcan de fundamentación y motivación y, por la otra, que el recurrente manifestó sus inconformidades porque la Delegación Miguel Hidalgo **le entregó incompleta la información requerida** por las razones que expuso y que el acto impugnado **tampoco se encontró fundado y motivado**, resulta inobjetable que en principio el presente recurso de revisión sería procedente, toda vez que ambas inconformidades encuadran en las fracciones VI y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que en el presente asunto **no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la ley de la materia** también es **infundada**.

De igual forma, cabe aclarar al Ente recurrido que, para determinar si tal como lo refiere la respuesta impugnada fue congruente con lo solicitado y en ese sentido no le causó agravio alguno **sería indispensable entrar de inicio al estudio de fondo del presente asunto**.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación identificada con el numeral **3**, se tiene que el Ente Obligado solicitó **el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V** de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que el cinco de diciembre de dos mil trece notificó al recurrente una segunda respuesta en la que proporcionó el padrón de establecimientos mercantiles desde mil novecientos ochenta y cinco al dos mil trece, padrón que incluye el folio, ubicación, giro comercial y año.

Al respecto, se debe señalar al Ente Obligado que, tratándose de respuestas notificadas durante la sustanciación de los recursos de revisión, la causal de sobreseimiento cuyo estudio procede es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que **el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que **exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente.**
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.**

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario analizar si en el caso en estudio, las documentales que integran el expediente en el que se actúa, son suficientes para



demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas doce a quince del expediente en estudio, se encuentra la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0411000197013, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la que se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada previamente transcrita cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De la referida documental se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó a la Delegación Miguel Hidalgo:

“...EL ARCHIVO DE LOS GIROS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO QUE OBRAN EN ESTE ENTE OBLIGADO Y QUE FUERON DADOS DE ALTA EN LOS AVISOS DE DECLARACION DE APERTURA SEGUN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Y QUE DEBEN DE ESTAR GUARDADOS, ARCHIVADOS, POR ESTE ENTE OBLIGADO DESDE EL AÑO DE 1985 HASTA EL 2005,

ASI COMO DESDE EL AÑO DE 2006 AL 2013 Y QUE ESTAN INCLUIDOS LOS INGRESOS TRAMITADOS ANTE EL SIAPEM.

DEBO ACLRAR QUE SE TESTARAN LOS DATOS PERSONSALES, Y PODRAN SER ENTREGADOS EN UN C.D, CON UN FORMATO DE EXCELL

*Datos para facilitar su localización
MIGUEL HIDALGO” (sic)*



Ahora bien, de la lectura al escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión, se observa que el recurrente manifestó lo siguiente:

“ ...

*INFOMEXDF
PRESENTE*

GILBERTO MARCOS RAMIREZ FLORES VENGO INSTAURAR EL RECURSO QUE ME OTORGA LA LEY EN CONTRA DE LA SIGUIENTE CONTESTACION QUE EMITIO EL ENTE OBLIGADO EN LOS OFICIOS NUMERO.

“ “

DERIVADO DE MI SOLICITUD INICIAL CON NUMERO DE FOLIO '041100197013' DE FECHA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 , Y QUE RECAYO EN LA SUPUESTA INFORMACION OBSCURA Y TENDENCIOSA POR PARTE DEL ENTE OBLIGADO.GRDCRIBIENDO , SOLO LA INFORMACION PARCIALMENTE, YA QUE FALTAN DATOS ,COMO EL 'FOLIO,UBICACIÓNEN EL QUE SE STASBLESCA CALLE Y COLONIA .GIRO COMERCIAL.AÑO, Y POR LO TANTO ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENCIÓN CREANDO INCERTIDUMBRE JURIDICA AL NO FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTO.

*IDELEGACION MIGUEL HIDALGO
PRESENTE*

VENGO A SOLICITAR EL ARCHIVO DE LOS GIROS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO QUE OBRAN EN ESTE ENTE OBLIGADO Y QUE FUERON DADOS DE ALTA EN LOS AVISOS DE DECLARACION DE APERTURA SEGUN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Y QUE DEBEN DE ESTAR GUARDADOS, ARCHIVADOS, POR ESTE ENTE OBLIGADO DESDE EL AÑO DE 1985 HASTA EL 2005, ASI COMO DESDE EL AÑO DE 2006 AL 2013 Y QUE ESTAN INCLUIDOS LOS INGRESOS TRAMITADOS ANTE EL SIAPEM.

DEBO ACLRAR QUE SE TESTARAN LOS DATOS PERSONSALES, Y PODRAN SER ENTREGADOS EN UN C.D, CON UN FORMATO DE EXCELL

Datos para facilitar su localización

HECHOS.

1.- , COMO LO ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA.Y SOLICITE DE MANERA PACIFICA Y POR ESCRITO LOS SIGUIENTES PUNTOS EN MI SOLICITUD ORIGINAL



2.- EL ENTE OBLIGADO EN SU RESPUESTA ,NO DIO LA INFORMACION DE MANERA CLARA ,PRECISA,TRANSPARENTE Y ,DENTRO DE LA LEGALIDAD ,Y MUCHO MENOS 'FUNDADO Y MOTIVADO' SU ACTO .DEBIENDO ESTIPULAR EL ARTICULO PRECISO AL CASO CADA CONCRETO , OLVIDANDO LA ADECUACION ENTRE LOS HECHOS ADUCIDOS Y LA LEY .

3.- ASI TAMBIEN NO MENOS IMPORTANTE EN ELOFICIO QUE AHORA IMPUGNO DEBIO ESTIPULAR,EL FOLIO.GIRO.LA UBICACIÓN POR CALLE Y COLONIA,GIRO Y QUE ESTO ES UN PADRON QUE DEBE GUARDAR Y RESGUARDAR EL ENTE OBLIGADO COMO LO ESTABLECE LA LEY DE ARCHIVOS,

4.- SE OBSERVA UNA SERIE DE INCONGRUENCIAS CONTRADICTORIAS DEJANDOME AL RECURRENTE EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION AL CREAR INCERTIDUMBRE JURIDICA.Y COMO SE OBSERVA SOLO ESTIPULO PARCIALMENTE LA INFORMACION DE UN PADRON,Y REITERO ,NO REQUIERO DATOS PERSONALES ,SINO LO QUE PERMITE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION.Y QUE ESTA RESPUESTA NO ESTA FUNDADA Y MOTIVADA

AGRAVIOS

1.- SE OBSERVA CLARAMENTE QUE EL ENTE OBLGADO NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACION, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES CONFORME AL ART 6,8,14 Y 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE EN LOS PUNTOS NO DA LA TRANSPARENCIA AL DAR INFORMACION INCOMPLETAPOR LO TANTO NO CUMPLE CON LA LEGALIDAD REQUERIDA CAUSANDOME UN AGRAVIO .YA QUE ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION ,AL NO PROPORCIONAR DICHA INFORMACIN REQUERIDA.DE MANERA COMPLETA.Y POR SUPUESTONO FUNDA NI MOTIVA SU ACTO.

2.- ME CAUSA AGRAVIOS ,YA QUE DE MANERA PACIFICA Y POR ESCRITO LE SOLICITE DICHA INFORMACION UN PADRON DE GIROS MERCANTILES OBIO DEBE SER COMPLETA REITERO COMPLETA ,Y ENTREGO UN CD DE MANERA INCOMPLETA FALTANDO, LO YA ESTIPULADO.Y NO CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.SIN DAR UNA CONTESTACION CLARA Y SIMPLE , POR LO TANTO ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION AL CREA INCERTIDUMBRE JURIDICA ,AL NO EXISTIR , LA CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LA CONTESTACION REQUERIDA ,Y MUCHO MENOS FUNDA Y MOTIVA SU ACTO VIOLENTANDO REITERO OLVIDANDOSE DE LOS PRICIPIOS ESTABLECIDOS EN LEY DEL PROCEDIMIENYO ADMINISTRATIVO DEL DF .

3.- ADMINICULADO CON LA LEY DE LA MATERIA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA ,Y NO DANDO UNA CONTESTACION CONGRUENTE ENTRE LO SOLICITADO,Y LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION AL ACTO EMITIDO POR EL ENTE OBLIGADO,DEJANDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION .AL NO CONTESTAR CONFORME A DERECHO Y NO PERMITIR EL



ACCESO A LA INFORMACION DE MANERA COMPLETA, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES, CAUSANDOME UN AGRAVIO.
CON FUNDAMENTO EN LOS ART 5.6 8 14 Y 16 CONSTITUCIONAL ,ASI COMO LOS ARTS. 4,5,6,8,DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF,Y LOS ARTS 1,2,3,4,5,6,7,8.9,10,11,12,13 DE LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO JURISPRUDENCIA DE LA CORTE APLICABLE AL CASO COCRETO ,YSE TOME EN CONSIDERACION EL RR.SIP.EMITIDO POR ESTE H INSTITUTO

Y POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO

- 1.- SE REVOQUE LA CONTESTACION DE ENTE OBLIGADO EN EL OFICIO MENCIONADO EN EL OCURSO DE ESTE RECURSO.
- 2.- SE EMITA UNA CONTESTACION OTORGANDOME LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA COMPLETA Y FUNDE Y MOTIVE SU ACTO

...

(sic)

De la transcripción que antecede, este Instituto advierte que el recurrente se inconformó porque la respuesta impugnada fue incompleta, dado que no le fueron proporcionados datos como el **folio, ubicación (calle y colonia), giro mercantil y año** de la información que le fue entregada, aunado a que a su juicio dicho acto tampoco se encontró fundado y motivado.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado emitió una respuesta en la que concedió al recurrente la información requerida a través de la solicitud de información con folio 0411000197013, consistente en *el archivo de los giros mercantiles de bajo impacto, que fueron dados de alta de conformidad con los avisos de declaración de apertura según la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal*, que comprenda, además del *periodo de mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece*, el **folio, ubicación (calle y colonia), giro mercantil y año** de la información inicialmente



proporcionada, o en su caso, que contenga las aclaraciones pertinentes para informar las razones por la que no cuenta con dicha información con los elementos indicados por el particular.

De esa manera, resulta procedente referir que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que el cinco de diciembre de dos mil trece notificó al recurrente una segunda respuesta en la que proporcionó el padrón de establecimientos mercantiles desde mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece, padrón que incluye el **folio, ubicación, giro comercial y año.**

En tal virtud, para acreditar lo afirmado, el Ente Obligado ofreció como prueba, copia simple de un correo electrónico del **seis de diciembre de dos mil trece** enviado de la cuenta institucional de su Oficina de Información Pública, a la cuenta electrónica del recurrente (foja ochenta y dos del expediente) y del cual este Instituto recibió copia de conocimiento (foja cien del expediente).

Ahora bien, de la impresión del correo electrónico previamente referido, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**once de noviembre de dos mil trece**), el Ente Obligado remitió a la cuenta de correo electrónico que el particular señaló como medio para recibir notificaciones, dos archivos adjuntos denominados "*Alcance a 1970.pdf*" y "*Copia de padrón de establecimientos de 1985 ala fecha.zip*", los cuales contienen respectivamente, la siguiente información:

- Oficio JOJD/DTDT/CIP/4917/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al particular, que en lo que es de interés refiere:

“ ...



En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000197013 de fecha 13 de septiembre de 2013 recibida en este Ente Obligado por medio del sistema 'INFOMEX' me permito hacer entrega de la siguiente documentación, de manera adjunta al presente.

*Por lo que respecta a la respuesta emitida, en lo que atañe a sus facultades de la Delegación Miguel Hidalgo y toda vez que se ha comprobado el pago correspondiente, como consta en el comprobante de pago de derechos de esa fecha emitido por el sistema Infomex, y con fundamento en el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito poner a su disposición **un (1) disco compacto** que contiene la información solicitada.
..." (sic)*

- Disco compacto con un archivo en formato "Excel" denominado "Copia de D.A. DEL 85 HASTA EL 2005 Y DEL 2006 HASTA EL 2013.xls", que contiene catorce mil ciento trece registros (14,113) con los rubros: "NOMBRE COMERCIAL", "FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA", "NOMBRE COMERCIAL" y "FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada de rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, cuyo texto ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Descrita la información notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se puede concluir que el Ente Obligado **no** satisfizo el requerimiento que el ahora recurrente consideró como no satisfecho al momento de promover el presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que si bien a juicio del particular la primera respuesta fue incompleta, dado que no le fueron proporcionados datos como el **folio, ubicación (calle**



y **colonia**), **giro mercantil** y **año** del padrón de establecimientos mercantiles de su interés y, a través de la segunda respuesta la Delegación Miguel Hidalgo le proporcionó del periodo solicitado (**mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece**) un archivo en formato “Excel” que contiene el padrón de establecimientos mercantiles con la siguiente información: “RAZON SOCIAL”, “NOMBRE COMERCIAL”, “**GIRO**”, “**CALLE**”, “**NUM. EXT.**”, “**NUM. INT.**”, “EDIFICIO O NIVEL Y/O EDIFICIO PISOS”, “**NUM. O LETRA DEL LOCAL**”, “**COLONIA**”, “TIPO EXPEDIENTE”, “**FOLIO**” y “**RECEPCION O FECHA DE ALTA**” (**año**), no menos cierto es que el número total de registros que se contabilizan en el archivo en estudio, no resulta ser coincidente con el número de registros proporcionados a través del disco compacto entregado con el oficio JOJD/DTST/CIP/4917/2013 (respuesta impugnada); esto es, mientras el número de registros contenidos en la segunda respuesta asciende **quince mil trescientos nueve (15,309)**, en el caso de los contenidos en la primera respuesta asciende a la cantidad de **catorce mil ciento trece (14,113)**; luego entonces, la información proporcionada como segunda respuesta no brinda certeza jurídica sobre el número de registros de establecimientos mercantiles de bajo impacto de interés del particular, pues en todo caso, tampoco se aprecia que el Ente Obligado haya realizado las aclaraciones pertinentes sobre la diferencia de **mil ciento noventa y seis (1,196)** registros.

Consecuentemente, debido a que la segunda respuesta no brinda certeza jurídica por el razonamiento señalado, resulta procedente tener por **no satisfecho** el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar



al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA
<p>A través de un disco compacto:</p> <p>“...EL ARCHIVO DE LOS GIROS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO QUE OBRAN EN ESTE ENTE OBLIGADO Y QUE FUERON DADOS DE ALTA EN LOS AVISOS DE DECLARACION DE</p>	<p>“... Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección de General Jurídico y de Servicios Legales da respuesta a su solicitud mediante el oficio DGJSL/0886/2013, mismo que adjuntamos al presente. En el cual mención a lo siguiente:</p> <p>‘...se informa que se realizo una copia del padrón de</p>



<p>APERTURA SEGUN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>Y QUE DEBEN DE ESTAR GUARDADOS, ARCHIVADOS, POR ESTE ENTE OBLIGADO DESDE EL AÑO DE 1985 HASTA EL 2005,</p> <p>ASI COMO DESDE EL AÑO DE 2006 AL 2013 Y QUE ESTAN INCLUIDOS LOS INGRESOS TRAMITADOS ANTE EL SIAPEM.</p> <p>DEBO ACLRAR QUE SE TESTARAN LOS DATOS PERSONALES, Y PODRAN SER ENTREGADOS EN UN C.D, CON UN FORMATO DE EXCELL</p> <p><i>Datos para facilitar su localización</i> MIGUEL HIDALGO” (sic)</p>	<p><i>establecimientos mercantiles desde el año 1985 al año 2013 en curso, tal y como fue solicitado y de conformidad con los artículos 48 fracción I y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como con el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal del Distrito Federal, se le requiere que realice el pago correspondiente, una vez comprobado el pago se entregara el cd solicitado.”</i></p> <p><i>Por lo que es que se solicita el pago de un (01) Disco compacto que contiene la información solicitada, ello de conformidad con la fracción VI, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual para su pronta referencia cito a continuación</i></p> <p>ARTÍCULO 249.- I... VI. De discos compactos..... \$18.00</p> <p><i>Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema INFOMEX, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia. ...” (sic)</i></p> <p>Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió al particular entre otra documentación, la “FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”, con número de referencia 041100019701396375249.</p> <p>Una vez cubierto el pago de derechos correspondientes, el Ente Obligado proporcionó al recurrente la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio JOJD/DTDT/CIP/4917/2013, del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigido al recurrente, que en su parte conducente
---	--



	<p>refiere:</p> <p>“ ... Por lo que respecta a la respuesta emitida, en lo que atañe a sus facultades de la Delegación Miguel Hidalgo y toda vez que se ha comprobado el pago correspondiente, como consta en el comprobante de pago de derechos de esa fecha emitido por el sistema Infomex, y con fundamento en el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito poner a su disposición un (1) disco compacto que contiene la información solicitada. ...” (sic)</p> <ul style="list-style-type: none">• Disco compacto con un archivo en formato “Excel” denominado “Copia de D.A. DEL 85 HASTA EL 2005 Y DEL 2006 HASTA EL 2013.xls”, que contiene catorce mil ciento trece registros (14,113) con los rubros: “NOMBRE COMERCIAL”, “FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA”, “NOMBRE COMERCIAL” y “FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA”.
--	---

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, el recurrente manifestó a través del escrito por el cual interpuso el recurso de revisión:

“ ...
INFOMEXDF
PRESENTE
GILBERTO MARCOS RAMIREZ FLORES VENGO INSTAURAR EL RECURSO QUE ME OTORGA LA LEY EN CONTRA DE LA SIGUIENTE CONTESTACION QUE EMITIO EL ENTE OBLIGADO EN LOS OFICIOS NUMERO.
“ “

DERIVADO DE MI SOLICITUD INICIAL CON NUMERO DE FOLIO “041100197013 “DE FECHA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 , Y QUE RECAYO EN LA SUPUESTA INFORMACION OBSCURA Y TENDENCIOSA POR PARTE DEL ENTE OBLIGADO.GRDCRIBIENDO , SOLO LA INFORMACION PARCIALMENTE, YA QUE FALTAN DATOS ,COMO EL “FOLIO,UBICACIÓNEN EL QUE SE STASBLESCA CALLE Y COLONIA .GIRO COMERCIAL.AÑO, Y POR LO TANTO ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENCION CREANDO INCERTIDUMBRE JURIDICA AL NO FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTO.

IDELEGACION MIGUEL HIDALGO



PRESENTE

VENGO A SOLICITAR EL ARCHIVO DE LOS GIROS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO QUE OBRAN EN ESTE ENTE OBLIGADO Y QUE FUERON DADOS DE ALTA EN LOS AVISOS DE DECLARACION DE APERTURA SEGUN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Y QUE DEBEN DE ESTAR GUARDADOS, ARCHIVADOS, POR ESTE ENTE OBLIGADO DESDE EL AÑO DE 1985 HASTA EL 2005, ASI COMO DESDE EL AÑO DE 2006 AL 2013 Y QUE ESTAN INCLUIDOS LOS INGRESOS TRAMITADOS ANTE EL SIAPEM.

DEBO ACLRAR QUE SE TESTARAN LOS DATOS PERSONSALES ,Y PODRAN SER ENTREGADOS EN UN C.D,CON UN FORMATO DE EXCELL

Datos para facilitar su localización

HECHOS.

1.- , COMO LO ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA.Y SOLICITE DE MANERA PACIFICA Y POR ESCRITO LOS SIGUIENTES PUNTOS EN MI SOLICITUD ORIGINAL
2.- EL ENTE OBLIGADO EN SU RESPUESTA ,NO DIO LA INFORMACION DE MANERA CLARA ,PRECISA,TRANSPARENTE Y ,DENTRO DE LA LEGALIDAD ,Y MUCHO MENOS “FUNDADO Y MOTIVADO “ SU ACTO .DEBIENDO ESTIPULAR EL ARTICULO PRECISO AL CASO CADA CONCRETO , OLVIDANDO LA ADECUACION ENTRE LOS HECHOS ADUCIDOS Y LA LEY .

3.- ASI TAMBIEN NO MENOS IMPORTANTE EN ELOFICIO QUE AHORA IMPUGNO DEBIO ESTIPULAR,EL FOLIO.GIRO.LA UBICACIÓN POR CALLE Y COLONIA,GIRO Y QUE ESTO ES UN PADRON QUE DEBE GUARDAR Y RESGUARDAR EL ENTE OBLIGADO COMO LO ESTABLECE LA LEY DE ARCHIVOS,

4.- SE OBSERVA UNA SERIE DE INCONGRUENCIAS CONTRADICTORIAS DEJANDOME AL RECURRENTE EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION AL CREAR INCERTIDUMBRE JURIDICA.Y COMO SE OBSERVA SOLO ESTIPULO PARCIALMENTE LA INFORMACION DE UN PADRON,Y REITERO ,NO REQUIERO DATOS PERSONALES ,SINO LO QUE PERMITE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION.Y QUE ESTA RESPUESTA NO ESTA FUNDADAD Y MOTIVADA

AGRAVIOS

1.- SE OBSERVA CLARAMENTE QUE EL ENTE OBLGADO NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACION, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES CONFORME AL ART 6,8,14 Y 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE EN LOS PUNTOS NO DA LA TRANSPARENCIA AL DAR INFORMACION INCOMPLETAPOR LO TANTO NO CUMPLE CON LA LEGALIDAD REQUERIDA CAUSANDOME UN AGRAVIO .YA QUE ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION ,AL NO PROPORCIONAR DICHA INFORMACIN REQUERIDA.DE MANERA COMPLETA.Y POR SUPUESTONO FUNDA NI MOTIVA SU ACTO.



2.- ME CAUSA AGRAVIOS ,YA QUE DE MANERA PACIFICA Y POR ESCRITO LE SOLICITE DICHA INFORMACION UN PADRON DE GIROS MERCANTILES OBIO DEBE SER COMPLETA REITERO COMPLETA ,Y ENTREGO UN CD DE MANERA INCOMPLETA FALTANDO, LO YA ESTIPULADO.Y NO CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.SIN DAR UNA CONTESTACION CLARA Y SIMPLE , POR LO TANTO ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION AL CREA INCERTIDUMBRE JURIDICA ,AL NO EXISTIR , LA CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LA CONTESTACION REQUERIDA ,Y MUCHO MENOS FUNDA Y MOTIVA SU ACTO VIOLENTANDO REITERO OLVIDANDOSE DE LOS PRICIPIOS ESTABLECIDOS EN LEY DEL PROCEDIMIENYO ADMINISTRATIVO DEL DF .

3.- ADMINICULADO CON LA LEY DE LA MATERIA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA ,Y NO DANDO UNA CONTESTACION CONGRUENTE ENTRE LO SOLICITADO,Y LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION AL ACTO EMITIDO POR EL ENTE OBLIGADO,DEJANDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION .AL NO CONTESTAR CONFORME A DERECHO Y NO PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACION DE MANERA COMPLETA, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES, CAUSANDOME UN AGRAVIO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ART 5.6 8 14 Y 16 CONSTITUCIONAL ,ASI COMO LOS ARTS. 4,5,6,8,DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF,Y LOS ARTS 1,2,3,4,5,6,7,8.9,10,11,12,13 DE LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO JURISPRUDENCIA DE LA CORTE APLICABLE AL CASO COCRETO ,YSE TOMA EN CONSIDERACION EL RR.SIP.EMITIDO POR ESTE H INSTITUTO

Y POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO

1.- SE REVOQUE LA CONTESTACION DE ENTE OBLIGADO EN EL OFICIO MENCIONADO EN EL OCURSO DE ESTE RECURSO.

2.- SE EMITA UNA CONTESTACION OTORGANDOME LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA COMPLETA Y FUNDE Y MOTIVE SU ACTO

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que el recurrente consideró incompleta la respuesta impugnada, ya que no le fueron proporcionados datos como el **folio**, **ubicación (calle y colonia)**, **giro mercantil** y **año** de la información de su interés, aunado a que a su juicio dicho acto tampoco se encontró fundado y motivado.

Lo anterior, se desprende de la siguiente información:



- i. *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0411000197013 (fojas doce a quince del expediente).
- ii. Oficio JOJD/DTST/CIP/4743/2013 del quince de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al recurrente (fojas treinta y dos y treinta y tres del expediente).
- iii. *“FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”*, con número de referencia 041100019701396375249 (foja cuarenta y siete del expediente).
- iv. Oficio JOJD/DTST/CIP/4917/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al recurrente (foja cincuenta y cuatro del expediente).
- v. Disco compacto con un archivo en formato *“Excel”* denominado *“Copia de D.A. DEL 85 HASTA EL 2005 Y DEL 2006 HASTA EL 2013.xls”*, que contiene catorce mil ciento trece registros (14,113) con los rubros: *“NOMBRE COMERCIAL”*, *“FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA”*, *“NOMBRE COMERCIAL”* y *“FECHA RECEPCIÓN O FECHA DE ALTA”* (foja sesenta y tres del expediente).
- vi. *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* correspondiente al folio RR20130411000032 (fojas uno a ocho del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada transcrita en el Considerando Segundo cuyo rubro es: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta manifestando en esencia lo siguiente:



- La respuesta impugnada fue apegada a derecho, ya que en ella se atendió en tiempo y forma los extremos de la solicitud del particular, quien solicitó el padrón de establecimientos mercantiles de bajo impacto de mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece.
- En ningún momento se negó el acceso a la información pública que posee.
- Consideró que debía ser confirmada la respuesta emitida, ya que no se tiene o tuvo la intención de transgredir o afectar el derecho de acceso a la información pública del particular, siendo que la respuesta impugnada deriva del marco legal que delimita su ámbito de atribuciones.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto realizará el estudio de cada uno de los agravios formulados por el recurrente, consistiendo el primero de ellos, por el cual consideró de incompleta la respuesta impugnada, bajo el argumento de que no le fueron proporcionados datos como el **folio**, **ubicación (calle y colonia)**, **giro mercantil** y **año** de la información de su interés.

En ese sentido, y a efecto de determinar si resulta o no fundada la inconformidad en estudio, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió a la Delegación Miguel Hidalgo que le proporcionara a través de un disco compacto, *el archivo de los giros mercantiles de bajo impacto, que fueron dados de alta de conformidad con los avisos de declaración de apertura según la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, del periodo de mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece.*

En atención al requerimiento anterior y previo pago de los derechos correspondientes, el Ente Obligado proporcionó al particular un disco compacto con un archivo en formato "Excel" denominado *"Copia de D.A. DEL 85 HASTA EL 2005 Y DEL 2006 HASTA EL*



2013.xls”, que contiene catorce mil ciento trece registros (14,113) con los rubros que se aprecian a continuación:

NOMBRE COMERCIAL	FECHA RECEPCION O FECHA DE ALTA	NOMBRE COMERCIAL	FECHA RECEPCION O FECHA DE ALTA
LA CASITA DEL BOSQUE, S.A.	09/03/2004	OLEA BONILLA & OLEA ABOGADOS	11/03/2010
LOS SOLES	17/12/1999	JUAN DE ACUÑA 314	07/11/2012
NUEVA FARMACIA SAN JACINTO	17/03/1997	MISCELANEA VERE	06/11/2012
DÍAZ Y ARGUERO	24/10/1991	YARA LAURA PEREZ HARO	29/06/2011
ORTO-IMPLANTES	19/01/1995	NY BAGELS & GO	17/08/2011
LAS TORTAS DE DON PEPE	08/06/1994	BANCO MULTIVA S. A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO MULTIVA	01/03/2010
LA SURTIDORA	13/07/1995	HOSPITAL ANGELES DE MEXICO	22/07/2011
N/D	15/08/1988	NY BAGELS & GO	02/03/2011
N/D	05/03/1996	MINISUPER ESCANDON	10/10/2012
INMOBILIARIA CALLERI S. A. DE C. V.	19/12/1995	TIENDAS SORIANA S. A. DE C. V.	06/11/2008
ISATEL S. A. DE C. V.	08/06/1992	A' CHOCOLART	03/08/2009
BURO DE INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD S. A. DE C. V.	28/07/1995	BENETAN	23/03/2009

Establecido lo anterior, y considerando que el recurrente argumentó que la información entregada fue incompleta porque hacen falta datos como el **folio**, **ubicación (calle y colonia)**, **giro mercantil** y **año**, resulta importante recordar que mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/5268/2013 (fojas noventa y tres a ciento uno del expediente) y en alcance a la respuesta impugnada, el Ente Obligado remitió al particular durante la sustanciación del recurso que se resuelve, el padrón de establecimientos mercantiles por el periodo solicitado (mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece), en el que incluyó el **folio**, **ubicación (calle y colonia)**, **giro mercantil** y **año** de la información, tal y como se aprecia a continuación:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
RAZON SOCIAL	NOMBRE COMERCIAL	GIRO	CALLE	NUM. EXT.	NUM. INT.	EDIFICIO O NIVEL Y/O EDIFICIO PISOS	NUM. O LETRA DEL LOCAL	COLONIA	TIPO EXPEDIENTE	FOLIO	FECHA RECEPCION O FECHA DE ALTA
JULIO ULLOA ZEPEDA	JUAN DE ACUÑA 314	TIPO DE COMIDA DE ESPECIALIDADES CON SERVICIO DE COMEDOR	ACUÑA JUAN	314	N/A	N/A	N/A	LOMAS DE CHAPULTEPEC	APERTURA FUNCIONAMIENTO BAJO IMPACTO	69040	07/12/2012
OLEA BONILLA & OLEA ABOGADOS S.C.	OLEA BONILLA & OLEA ABOGADOS	OFICINAS	ACUÑA JUAN DE	162	N/A	N/A	N/A	LOMAS DE CHAPULTEPEC	D. A.	162	11/03/2010
LA CASITA DEL BOSQUE, S.A.	LA CASITA DEL BOSQUE, S.A.	N/D	ACUÑA JUAN DE	323	N/A	N/A	N/A	LOMAS DE VIRREYES	D. A.	182/11/16	09/03/2004
SCARLATA BUSTAMANTE PATRICIA SALINAS CAJAL GABRIELA GUADALUPE DIAZ ARGUERO MARIA GUADALUPE	LOS SOLES	FUENTE DE SODAS	ADORMIDE RA	12	N/A	N/A	C	UN HOGAR PARA NOSOTROS	D. A.	38	17/12/1999
	NUEVA FARMACIA SAN JACINTO	FARMACIA	ADORMIDE RA	12	N/A	N/A	N/A	UN HOGAR PARA NOSOTROS	D. A.	147	17/03/1997
	DÍAZ Y ARGUERO	OPTICA	ADORMIDE RA	12	N/A	N/A	B	UN HOGAR PARA NOSOTROS	D. A.	593	24/10/1991

En ese contexto, y considerando que de la imagen previamente insertada, se aprecia que el padrón de establecimientos mercantiles de bajo impacto del periodo comprendido entre mil novecientos ochenta y cinco y dos mil trece, se encuentra integrado entre otros datos, por aquellos identificados como: **giro, calle, número exterior, número interior, colonia (ubicación), folio y fecha recepción o fecha de alta (año)**, resulta indiscutible que le asiste la razón al recurrente cuando argumentó que la respuesta del Ente Obligado fue incompleta, toda vez que como ha quedado advertido, aun y cuando la Delegación Miguel Hidalgo le proporcionó un disco compacto con un archivo en formato “Excel” denominado “Copia de D.A. DEL 85 HASTA EL 2005 Y DEL 2006 HASTA EL 2013.xls”, con catorce mil ciento trece registros (14,113) con los rubros “NOMBRE COMERCIAL” y “FECHA RECEOCIÓN O FECHA DE ALTA”, lo cierto es que ha quedado precisado que respecto de dicho registro posee otros datos como son en la especie aquellos de los que se inconformó el recurrente [**folio, ubicación (calle y colonia), giro mercantil y año**].



Lo anterior, se robustece de la consulta al portal del Ente Obligado², en el cual este Instituto pudo corroborar que el padrón de establecimientos mercantiles que publica la Delegación Miguel Hidalgo en dicho portal de Internet, contiene entre otros datos la **ubicación (calle, colonia, número exterior y número interior)** y **giro** de dichos establecimientos mercantiles, tal y como se aprecia a continuación:

Padrón de Establecimientos Mercantiles									
RAZON SOCIAL	NOMBRE COMERCIAL	GIRO	CALLE	NUM. EXT.	NUM. INT.	EDIFICIO O NIVEL Y/O EDIFICIO PISOS	NUM. O LETRA DEL LOCAL	COLONIA	TIPO EXPEDIENTE
JULIO ULLOA ZEPEDA	JUAN DE ACUÑA 314	VTA. DE COMIDA DE ESPECIALIDADES CON SERVICIO DE COMEDOR	ACUÑA JUAN	314	N/A	N/A	N/A	LOMAS DE CHAPULTEPEC	APERTURA FUNCIONAMIENTO BAJO IMPACTO
OLEA BONILLA & OLEA ABOGADOS S. C.	OLEA BONILLA & OLEA ABOGADOS	OFICINAS	ACUÑA JUAN DE	162	N/A	N/A	N/A	LOMAS DE CHAPULTEPEC	D. A.
LA CASITA DEL BOSQUE. S.A.	LA CASITA DEL BOSQUE. S.A.	N/D	ACUÑA JUAN DE	323	N/A	N/A	N/A	LOMAS DE VIRREYES	D. A.
SCARLATA BUSTAMANTE PATRICIA	LOS SOLES	FUENTE DE SODAS	ADORMIDERA	12	N/A	N/A	C	UN HOGAR PARA NOSOTROS	D. A.
SALINAS CAJAL GABRIELA	NUEVA FARMACIA SAN	FARMACIA	ADORMIDERA	12	N/A	N/A	N/A	UN HOGAR PARA NOSOTROS	D. A.

De esa manera, y toda vez que la información proporcionada al ahora recurrente en atención a su solicitud de información, carece de elementos que en efecto posee en su integridad y los cuales debieron ser proporcionados al particular, se concluye que la respuesta impugnada contravino los principios de *información*, *certeza jurídica* y *transparencia* previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia resulta **fundado** el **primer** agravio en estudio.

² http://www.miguelhidalgo.gob.mx/sitio2013/?page_id=9921,



Consecuentemente, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione al ahora recurrente de manera **completa** [en el que incluya **folio, ubicación (calle y colonia), giro mercantil y año**] *“el registro de giros mercantiles de bajo impacto que fueron dado de alta en el periodo comprendido de mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece”* (sic), debiendo salvaguardar en su caso aquella información que pueda revestir el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, con la aclaración que de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, la información que se proporcione al recurrente deberá brindar certeza jurídica sobre el número de registros contenidos en ésta a la fecha del inicio del trámite de la solicitud [diecisiete de septiembre de dos mil trece], para lo cual será necesario que realice las aclaraciones que resulten pertinentes.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Instituto que el recurrente también manifestó como parte de sus agravios, que la información proporcionada era incompleta, que ésta **tampoco se encontraba fundada y motivada**.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que, contrario a lo aseverado por dicho recurrente, el acto impugnado no carece de fundamentación y motivación, por las razones que se expondrán a continuación.

Teniendo a la vista los oficios **JOJD/DTST/CIP/4743/2013** (fojas treinta y dos y treinta y tres del expediente) y **JOJD/DTST/CIP/4917/2013** (foja cincuenta y cuatro del expediente) que constituyen parte de la respuesta impugnada, se advierte que el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo informó al ahora recurrente en relación con su solicitud en esencia lo siguiente:



1. En el caso del primer oficio citado (**JOJD/DTST/CIP/4743/2013**), que de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General Jurídico y de Servicios Legales y con los artículos “...**11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**” realizó una copia del padrón de establecimientos mercantiles desde mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece, tal y como fue requerido, por lo que “...**de conformidad con la fracción VI, del artículo 249, del Código Fiscal para el Distrito Federal**” tenía que cubrir el pago de derechos correspondientes de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.) y que una vez que hubiera efectuado dicho pago, la información le sería proporcionada en un plazo de tres días hábiles en términos de lo “...**dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia**”.
2. En el caso del segundo oficio en comento (**JOJD/DTST/CIP/4917/2013**), que al haber sido comprobado el pago de derechos correspondiente como se apreciaba del sistema electrónico “*INFOMEX*”, con fundamento “...**en el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...**” ponía su disposición un disco compacto que contenía la información requerida.

De lo anterior, se desprende que a través del primer oficio (**JOJD/DTST/CIP/4743/2013**), el Ente Obligado informó al recurrente que había realizado una copia del padrón de establecimientos mercantiles de mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece, tal y como fue requerido, por lo que tenía que cubrir el pago de derechos correspondientes de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.) y que una vez que hubiera efectuado dicho pago, la información le sería proporcionada en un plazo de tres días hábiles, actuación que se fundó con apoyo en los artículos 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en lo previsto por la fracción VI, del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la respuesta impugnada sí se emitió de manera fundada y motivada.

Situación similar acontece en el caso de la segunda documental (**JOJD/DTST/CIP/4917/2013**), toda vez que como ha quedado precisado a través de



ésta, el Ente Obligado le informó al particular que al haber sido comprobado el pago de derechos correspondiente como se apreciaba del sistema electrónico “INFOMEX”, ponía su disposición un disco compacto que contenía la información requerida, actuación que fundó en términos del artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, y toda vez que de la lectura a las documentales que integran la respuesta impugnada, se aprecia que el Ente Obligado citó con precisión los preceptos legales en que apoyó sus determinaciones a través de los oficios JOJD/DTST/CIP/4743/2013 y JOJD/DTST/CIP/4917/2013, exponiendo así las razones por las que consideró que su actuación podía incluirse en dichos preceptos normativos, es que resulta **infundado** el **segundo** agravio del recurrente por medio del cual argumentó que el acto impugnado no se emitió de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto en el presente Considerando y toda vez que la respuesta impugnada fue contraria a los principios de *información, certeza jurídica y transparencia* previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la referida ley, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, y se le ordena que:

- I. Proporcione al particular de manera **completa** en disco compacto [en el que incluya **folio, ubicación (calle y colonia), giro mercantil y año**] *el registro de giros mercantiles de bajo impacto que fueron dado de alta en el periodo comprendido de mil novecientos ochenta y cinco a dos mil trece.*

De igual forma, y de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, la información que se proporcione al recurrente deberá brindar



certeza jurídica sobre el número de registros contenidos en ésta a la fecha de inicio del trámite de la solicitud (diecisiete de septiembre de dos mil trece), informando sobre la diferencia que existe, realizando las aclaraciones que resulten pertinentes, así como señalar el año en que se creó la figura del establecimiento mercantil de bajo impacto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

